

## Boletín



## Oficial

DE LA  
PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art 1.º del *Código civil*).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

## SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

## PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

**Ayuntamientos.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juzgados y Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expósitos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo de abono en libranza de Giro mútuo.

## ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.

Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

Todo pago se hará anticipado.

## PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

## PARTE OFICIAL

(Gaceta del día 19 de Enero).

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.); S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

## REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: A fin de llevar á cabo progresivamente la organización de los Cuerpos de Infantería comprendidos en la Real orden circular de 17 de Agosto último (C. L. núm. 233), el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los dos Regimientos números 71 y 78, con la denominación de La Corona y Tarragona, instaurando los de estos nombres, creados en 1566 y 1792, se organizarán el 1.º en Almería y en Gijón el segundo, con la plantilla señalada en el estado que á continuación se inserta, disminuida por ahora en las dos compañías de ametralladoras, que serán objeto de una disposición complementaria; la cual plantilla, orgánica de pie de paz para los Regimientos divisionarios del Arma de la Península y brigada de Mallorca, que en algún detalle rectifica, habrá en todo caso de acomodarse á las reducciones de fuerza que, circunstancialmente, pueda introducirse en las de su presupuesto. Los Regimientos dotados de música man-

tendrán suplementariamente la plantilla actual de ellas.

2.º De cada uno de los Regimientos de Infantería de la Princesa, Córdoba, Mallorca, Guadalajara, Sevilla, España y Vizcaya, se designará por sorteo, que se verificará en la Sección de Infantería de este Ministerio, una de sus compañías en armas, las cuales unidades pasarán íntegramente á formar parte del Regimiento número 71, y asimismo, los Regimientos del Príncipe, Zamora, Zaragoza, Toledo, Burgos, Murcia é Isabel la Católica, proporcionarán cada uno, en igual forma, otra compañía para organizar el Regimiento núm. 78.

3.º Dichas unidades marcharán con los oficiales y tropa que hayan pasado la revista del mes actual, llevando todo el material, vestuario y armamento que más adelante se señala, continuando afectos á ellas los individuos de primera y segunda situación de los cupos de filas é instrucción que pertenezcan á las mismas, y efectuarán su incorporación á la Plana Mayor á medida que para cada una se disponga.

4.º Se autoriza á los Capitanes generales para admitir las permutas, dentro de cada Regimiento, entre los Oficiales, y á los Coronales, las de las clases é individuos de tropa, teniendo en cuenta para estos últimos que sólo se concederán entre los del mismo reemplazo.

Se reserva al personal de Oficiales y clases de segunda categoría que pasen forzosamente á formar parte de los nuevos Cuerpos, el derecho á regresar á les de su procedencia en las primeras vacantes que ocurran en sus empleos.

5.º Los Jefes de los Regimientos que dan compañías á los de nueva

creación, remitirán á la Sección de Infantería relaciones nominales de los Oficiales, Sub-Oficiales y Sargentos que pasen con ellas á los nuevos Cuerpos, para la confirmación de sus destinos por este Ministerio, efectuándose por el mismo, el del resto de los Jefes y Oficiales y personal contratado correspondiente á la plantilla de aquéllos, con exclusión, por ahora, según lo antes expresado, de los de las compañías de ametralladoras.

6.º Una vez incorporadas á los nuevos Cuerpos las siete compañías indicadas en el artículo 2.º, se reformarán con arreglo á la plantilla señalada, organizando las octavas compañías en armas con el personal de tropa de que disponen.

7.º De la misma manera, los catorce Regimientos que segregan compañías las reconstituirán seguidamente, nivelando entre todas su personal de tropa por reemplazo, destinándoseles el personal de Jefes y clases necesarias, en la forma reglamentaria.

8.º Se admitirán para el mes actual las papeletas de petición de destinos de P. M. y octavas compañías, de los Jefes y Oficiales y clases que lo soliciten para los Regimientos de nueva creación, con sujeción á las prescripciones del Real decreto de 30 de Mayo de 1917 (C. L. núm. 99) y anuncio que de su provisión ha sido hecho en orden telegráfica de 2 del actual, las cuales papeletas se cursarán desde luego á este Ministerio por los Capitanes generales de las regiones y los Comandantes generales de Africa, por telégrafo en caso necesario, á fin de que se reciban antes del día 20 y surtan sus efectos en la propuesta de destinos del presente mes.

9.º Cada Regimiento que asigna compañía para formar parte de los nuevos Cuerpos, entregará con ella un mulo de carga, con su basto y equipo completo, y otro de tiro y el material correspondiente.

10. Los individuos de tropa, al incorporarse á su nuevo destino, llevarán su vestuario y equipo completos y material, así como el armamento y municiones, que será baja en los cuadernos de avalúo de los Cuerpos y parques de que procedan, y alta en las nuevas unidades y parques á que queden afectos, expidiéndose á este fin los correspondientes documentos de alta y baja en las mencionadas unidades y dependencias.

Del vestuario, equipo y material propiedad de los Cuerpos que las compañías aporten para constituir los de nueva creación, se pasarán las relaciones valoradas que previene la Real orden de 29 de Septiembre de 1893 (C. L. núm. 335), cuyo reintegro se efectuará, progresivamente, en un plazo máximo de dos años.

11. Por la Sección de Infantería se dispondrá lo conducente para proveer de bandera á los nuevos Regimientos.

12. Los Capitanes generales dictarán las correspondientes instrucciones para que llegue á conocimiento de todos los individuos de tropa que no se encuentren en filas, pertenecientes á las compañías que cambian de Cuerpo, el nuevo Regimiento á que pasan destinados, dándose la mayor publicidad á esta noticia por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

13. Por la Sección de Cría Caballar y Remonta se harán las compras y destino del ganado necesario para completar las dotaciones que se seña-



lan y por la Junta del Municipiamiento y Transportes la entrega del material correspondiente como consecuencia de cuanto queda ordenado.

14. A cada uno de los nuevos Regimientos se les libraré, por una sola vez, 100.000 pesetas con cargo al capítulo 2.º, art. 2.º de la Sección 4.ª del presupuesto vigente, para gastos de organización y constituir la base de su fondo de material.

15. Los transportes de personal, ganado y material que originen la presente disposición, se efectuarán por ferrocarril y cuenta del Estado.

16. Esta disposición surtiré sus efectos administrativos en la revista del próximo mes de Febrero, que pasarán presentes, en las guarniciones señaladas, los Jefes, Oficiales y clases de Plana Mayor, y en marcha, como perteneciendo á los nuevos Regimientos, las compañías que no hayan en dicha fecha efectuado aun su incorporación á ellos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1919.—Damaso Berenguer.—Señor....

(Diario Oficial del día 12 de Enero).

Excmo. Sr.: Para constituir el Regimiento de Caballería que ha de completar, con arreglo á la Ley de 29 de Junio último (C. L. núm. 169), la organización divisionaria de dicha Arma en la Península, y que debe crearse con arreglo á la Real orden de 17 de Agosto próximo pasado (C. L. núm. 233), el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º El Regimiento, con la denominación de Cazadores de Calatrava, 30 de Caballería, se organizará en Tudela (Navarra), hasta que tenga terminado su cuartel en Vitoria, sobre la base de un escuadrón en armas, con que contribuirán á su formación cada uno de los Cazadores de Almansa, Tetuán y Castillejos, números 13, 17 y 18, respectivamente.

Su plantilla en pié de paz será la señalada en el estado que á continuación se inserta, con disminución, por ahora, del escuadrón mixto de ametralladoras y obreros, que será objeto de disposición complementaria; y aunque considerada dicha plantilla como normal para los Regimientos de Caballería de Península, habrá de sujetarse, en todo caso, á las reducciones de fuerza que puedan establecerse en las de presupuestos.

2.º La designación de estos escuadrones será por sorteo, que se verificará en la Sección de Caballería de este Ministerio.

3.º Las expresadas unidades pasarán al Regimiento que se crea, con el completo de Oficiales y efectivos de personal y ganado con que haya verificado la revista del mes actual, llevando todo el vestuario, equipo, montura, material y armamento que más adelante se señala; continuando afectos á ellas los individuos de 1.ª y 2.ª situación de los cupos de filas é ins-

trucción que pertenezcan á las mismas, y efectuarán su incorporación á la Plaza Mayor á medida que para cada una se disponga.

4.º Se autoriza á los Capitanes generales para admitir las permutas, dentro de cada Regimiento, entre los Oficiales; y á los Coroneles, las de las clases é individuos de tropa; teniendo presente para estos últimos que sólo podrán ser concedidas entre los del mismo reemplazo.

Se reserva al personal de Oficiales y clases de segunda categoría, que pase forzosamente á formar parte del nuevo Cuerpo, el derecho á regresar á los de su procedencia en las primeras vacantes que ocurran de sus empleos.

5.º Los Jefes de los Regimientos que dán escuadrones al de nueva creación, remitirán á la Sección de Caballería relaciones nominales de los Oficiales, Sub-oficiales y Sargentos que pasen con ellos al nuevo Cuerpo, para la confirmación de sus destinos por este Ministerio, efectuándose por el mismo el del resto de los Jefes y Oficiales y personal contratado correspondiente á la plantilla de aquél, con exclusión, por ahora, según lo antes expresado, del escuadrón mixto de ametralladoras y obreros.

6.º Una vez incorporados al Cuerpo los escuadrones asignados en el apartado 1.º, se reformará con arreglo á la plantilla señalada, organizando los cuatro en armas y quinto de depósito, con los efectivos de tropa y ganado de aquéllos, nivelados los individuos por reemplazos.

7.º De la misma manera, los Regimientos que ceden unidades se reconstituirán, seguidamente, nivelando entre todos su personal de tropa y ganado, destinándoseles el personal de Jefe y Oficiales y clases necesarias en la forma reglamentaria.

8.º Para los destinos que hayan de cubrirse en el nuevo Regimiento se admitirán las papeletas en el mes actual, cursándolas los Capitanes generales y Comandantes generales de Africa, telegráficamente en caso necesario, para que lleguen á este Ministerio antes del 20 del mes corriente, en conformidad con el anuncio hecho en orden telegráfica de 2 del actual, á fin de que surta el efecto en la propuesta de destino del presente mes.

9.º Los escuadrones designados para formar parte del nuevo Cuerpo, llevarán con ellos el carro de raciones y el de escuadrón, y los individuos de tropa llevarán á su nuevo destino el vestuario y equipo completos, así como el armamento y municiones, el cual será baja en los cuadernos de avalúo de los Cuerpos y Parques de que procedan, y alta en la nueva unidad y parques á que queden afectos, expidiéndose á este fin los correspondientes documentos de alta y baja en las mencionadas unidades y dependencias. El ganado llevará asimismo sus monturas y atalages.

Del vestuario, equipo, monturas y

material propiedad de los Cuerpos, que los escuadrones designados aporten para constituir el Regimiento de nueva creación, se pasarán las relaciones valoradas correspondientes, cuyo reintegro se efectuará progresivamente en un plazo máximo de dos años.

10. Por la Sección de Cría Caballar y Remonta se harán las compras y destino del ganado necesario para completar las dotaciones señaladas en plantilla, y por la Junta de Municipiamiento y Transporte, la entrega á la P. M. del nuevo Regimiento, del carro de escuadrón reglamentario; y á cada uno de los que aporten unidades para su constitución, el carro de escuadrón y el de raciones en sustitución de los que entregan.

11. Para constituir la base del fondo de material del nuevo Cuerpo y atender á los gastos de organización, se le asigna y se le libraré la cantidad de 100.000 pesetas con cargo al capítulo 2.º, art. 2.º de la Sección 4.ª del presupuesto.

12. Los transportes de personal, ganado y material que origine la presente disposición, se efectuarán por ferrocarril y cuenta del Estado.

13. Los Capitanes generales dictarán las correspondientes instrucciones para que llegue á conocimiento de todos los individuos de tropa que no se encuentren en filas, pertenecientes á los escuadrones que cambian de Cuerpo, el nuevo Regimiento á que pasan destinados, dándose la mayor publicidad á esta noticia por medio de los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

14. La presente disposición surtiré sus efectos administrativos en la revista del próximo mes de Febrero, que pasarán presentes, en la guarnición señalada, los Jefes, Oficiales y clases de P. M., y en marcha, como pertenecientes al nuevo Regimiento, los escuadrones que no hayan en dicha fecha verificado aún su incorporación á ella.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 11 de Enero de 1919.—Damaso Berenguer.—Señor....

(Diario Oficial del día 12 de Enero).

## MINISTERIO DE ABASTECIMIENTOS.

### REALES ÓRDENES

En cumplimiento de la disposición contenida en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del mes actual, y teniendo en cuenta los avances estadísticos recibidos del aforo de existencias de aceite de oliva, así como las manifestaciones de los productores, exportadores, almacenistas, detallistas y consumidores que constan en las actas de las juntas celebradas por la Comisión Reguladora del Comercio de Aceites, según las cuales el sobrante de las atenciones del consumo interior supera en un doble á las máximas conocidas;

Considerando que en el año de mayor exportación registrada, ésta no excedió de 888.520 quintales métricos; y

Considerando también que es de urgencia regularizar el mercado exportador, lo que se demoraría en extremo si se esperase á conocer el detalle del aforo, cuyo avance ya está apreciado,

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 5.º, 6.º y 7.º del Real decreto de 10 del mes actual,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 90.000.000 de kilogramos de aceite de oliva la cantidad total que podrá exportarse durante el año 1919, quedando incluidas en esta cifra las exportaciones hechas por la prórroga de los permisos á que se refiere la Real orden de 4 del mes actual.

2.º Las personas ó entidades que, reuniendo las condiciones determinadas en el artículo 4.º del Real decreto de 10 del corriente mes, deseen exportar aceites de oliva lo solicitarán de este Ministerio, expresando en la instancia:

La cantidad que se propongan exportar.

La calidad.

El sitio en que se halle la partida cuya exportación se solicite; y

El lugar en que quede depositada para su venta, á precio de tasa, una cantidad de aceite equivalente á la mitad de la que haya de exportarse por la concesión pedida, así como la Aduana por la que se realice la exportación.

3.º Para determinar la calidad del aceite exportable se determinará el grado de acidez, siendo fino el que no pase de un grado y corriente el que tenga de uno á tres.

4.º El sitio en que se constituya el depósito de la mitad de la cantidad cuya exportación se solicite podrá ser el del propio exportador ú otro cualquiera que el mismo indique y que el Ministerio acepte; en ese caso será necesario acompañar á la solicitud declaración, firmada por el depositario y favorablemente informada por la Comisión provincial respectiva, haciendo constar la constitución y la aceptación del depósito.

5.º La cantidad depositada quedará á disposición del Ministerio de Abastecimientos durante el plazo de sesenta días, á contar desde el despacho por la Aduana correspondiente de la expedición origen del repetido depósito. A ese fin los interesados se obligan á recoger certificación de la Aduana de salida, presentándola en el Ministerio para que surta efectos desde la fecha de su exhibición, lo cual se acreditará en resguardo que le será expedido.

6.º El aceite que se deposite será de calidad corriente (uno á tres grados de acidez).

7.º Los depósitos serán transferibles, siendo preciso que el nuevo depositario declare por escrito la aceptación de la obligación transferida que la Comisión provincial informe favorablemente respecto á la solvencia y que el Ministerio apruebe en definitiva.

8.º El quebrantamiento de los depósitos será penado con arreglo á la legislación vigente y á la especial de este Ministerio.

9.º Los exportadores quedan sujetos á los gravámenes transitorios determinados en el artículo 5.º del Real decreto de 10 del actual, que se les exigirán por las Aduanas respectivas.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S.



muchos años. Madrid 13 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

Dispuesto por el artículo 3.º del Real decreto de 10 del mes actual que este Ministerio proceda á la fijación de la tasa del aceite de oliva destinado al consumo interior, para lo cual se clasifica en fino, corriente é industrial; teniendo en cuenta los antecedentes reunidos en este Centro y las opiniones expresadas por los representantes de la producción, del comercio y del consumo en las reuniones celebradas por la Comisión Nacional reguladora, especialmente en la de 6 del actual, que señaló tipos de tasa en los cuales puede afirmarse, á juzgar por sus escasas diferencias, que hay relativa unanimidad.

Considerando que el consumidor tiene derecho á participar de los beneficios que en el mercado de aceites producen la abundancia de existencias y la remuneradora demanda del comercio exterior, por lo que no puede admitirse la persistencia de los excesivos precios actuales,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer:

1.º Se establece para la venta de los aceites destinados al consumo total interior, ó sea el de alimentación y el de industrias, el siguiente tipo de tasa:

Aceites finos que tengan como máximo un grado de acidez, 17'50 pesetas los 11'50 kilogramos.

Aceites corrientes que tengan de uno á tres grados de acidez, 15 pesetas.

Aceites industriales que excedan de los tres grados, 13'25 pesetas.

2.º La tasa que se establece corresponde á las ventas que se hagan en el sitio productor (bodega, almazara ó fábrica), libres de envases.

3.º Las Comisiones provinciales reguladoras del comercio de aceites determinarán el sobreprecio que deba ponerse para la venta en las respectivas provincias, ateniéndose solamente al gasto de transporte. Además, se autoriza el recargo del 10 por 100 de utilidad industrial que se distribuirá dándose el 4 por 100 á los almacénistas, que de él costearán los demás gastos que hubiere, y el 6 por 100 á los detallistas para su beneficio comercial.

4.º Las Comisiones provinciales mencionadas harán la propuesta de sobretasa, sometiéndola al Ministerio para su aprobación, sin cuyo requisito no podrá regir la misma.

5.º Los aceites finos ó refinados que sean puestos á la venta en envases que á lo sumo tengan tres litros de cabida, estarán exentos de tasa.

Lo que de Real orden participo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Comisario general de Abastecimiento de Aceite.

(Gaceta del día 14 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Visto el escrito elevado á este Ministerio por el Real Automóvil Club de España solicitando la derogación de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo últimos y demás disposiciones concordantes relativas á la fabricación de sustitutos:

Resultando que la mencionada Sociedad fundamenta su petición en que, por las referidas disposiciones, gran número de industriales se dedicó

á la preparación de mezclas combustibles, cuyo empleo ha permitido la circulación de automóviles no oficiales, si bien en condiciones desventajosas por muchos conceptos, y en que, habiendo desaparecido ya las circunstancias anormales, se autorizó la libre venta de la gasolina:

Considerando que los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo citados, con las demás disposiciones concordantes, obedecieron á la necesidad de solucionar las dificultades que originaba la falta de gasolina por la suspensión de los envíos de petróleo crudo, dando al efecto las mayores facilidades para obtención de sustitutos, á lo que se dedicaron numerosos industriales desnaturalizando alcohol neutro que recibían con impuesto garantido merced á las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y después por este Ministerio al amparo de las disposiciones citadas:

Considerando que el restablecimiento del régimen de importación de petróleos crudos impulsó á este Ministerio á someter á la sanción de S. M. el Real decreto de 13 de Diciembre próximo pasado, declarando libre la venta de gasolina, aunque con sujeción á tasa, lo que hacía ya preveer que, en un plazo más ó menos próximo habrían de ser anuladas aquellas medidas que hubieron de adoptarse para facilitar la fabricación de sustitutos, sirviendo de aviso á los industriales para ir limitando su producción, ya en realidad suspendida por la menor demanda de esos sustitutos, que puede estimarse hoy nula por la diferencia que, tanto en su precio como en su empleo en los motores explosión, existe entre éstos y la gasolina:

Considerando que habiendo cesado las anormales circunstancias creadas por los motivos ya expuestos, según se declara en el Real decreto de 13 de Diciembre último, y transcurrido un lapso prudencial para agotar las existencias de aquellos sustitutos, ó al menos para poder sus fabricantes suspender la compra de las primeras materias, es lógico anular las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y después por este Ministerio para la fabricación de sustitutos á base de alcohol con otros elementos carburantes,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que, á partir del día 20 de los corrientes se consideren anuladas y sin ningún valor ni efecto las autorizaciones concedidas por la suprimida Comisaría general de Abastecimientos y por este Ministerio para fabricación de sustitutivo de la gasolina al amparo de los preceptos de los Reales decretos de 24 de Enero y 30 de Mayo último y demás disposiciones concordantes.

De Real orden lo traslado á V. I. para su cumplimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Enero de 1919.—Argente. Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del día 16 de Enero.)

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta elevada á este Ministerio por el Comité mixto de productores y consumidores de fluido eléctrico de esta provincia, según la cual pueden suprimirse las restricciones á que todavía se sometía parte del consumo, por haber superado los embalses de las Compa-

ñías suministradoras el nivel medio respectivo á consecuencia de las últimas lluvias.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Desde la publicación de esta Real orden en la *Gaceta de Madrid*, queda suprimida la restricción de fluido eléctrico en las líneas de alta tensión; en los Sábados y Domingos, y la de ocho á once de la mañana de este último día en las de baja tensión, que eran las únicas que actualmente estaban en vigor.

2.º Que accediendo á lo propuesto por el Sr. Gobernador de la provincia. Presidente del Comité, se manifieste á los Vocales del mismo la satisfacción con que en este Ministerio se ha visto la constante labor que han venido realizando hasta lograr la normalización de estos servicios.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1919.—Argente.

Señor Delegado Regio de Suministros Hulleros.

(Gaceta del día 15 de Enero.)

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

##### Requerimiento.

Por virtud de acuerdo del Sr. Delegado de Hacienda de esta provincia fecha 14 de los corrientes, dictado en instancia suscrita por D. Optaciano de la Presa y D. Lucio de Viguri, se requiere al Alcalde de Paredes de Nava para que en el plazo de tercero día, á contar desde el siguiente al de su publicación en este periódico oficial, remita á esta Administración de propiedades é Impuestos el recurso de alzada dirigido á aquella Autoridad económica, reclamando contra la validez del repartimiento general sustitutivo del impuesto de Consumos formado para el año de 1918, y el cual recurso se dice fué presentado por los interesados en la referida Alcaldía de Paredes de Nava el día 24 de Agosto último, y á la vez deberá remitir también el repartimiento que se impugna, pues así se hace preciso para que estas oficinas puedan tramitar y resolver en forma reglamentaria el dicho recurso, en la inteligencia de que de no hacerlo así le serán exigidas las responsabilidades á que haya lugar.

Palencia 15 de Enero de 1919.—El Administrador, Salvador Herrera.

#### SECCION ADMINISTRATIVA DE 1.ª ENSEÑANZA DE PALENCIA.

##### Anuncio.

Debiendo proceder esta Sección á la formación del Escalafón para el bienio de 1919-20, con arreglo á lo que dispone el apartado 5.º del artículo 5.º del Real decreto de 27 de Mayo de 1910, se anuncia por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que previene la regla 3.ª de la Real

orden de 4 de Abril de 1882, para que los Sres. Maestros y Maestras que se crean con derecho á ocupar las vacantes que se produzcan en las tres primeras categorías, pues en la presente fecha no hay ninguna, puedan solicitar dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el *BOLETIN OFICIAL*.

Palencia 16 de Enero de 1919.—El Jefe de la Sección, Porfirio Bahamonde.

#### CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS. JEFATURA DE PALENCIA.

Año de 1918.—Primer trimestre.

Cuentas de las cantidades ingresadas y gastos hechos en esta Jefatura, durante el expresado trimestre, procedentes del 5 por 100 de los depósitos de los expedientes de Palencia y 3 por 100 de los de Burgos y Valladolid.

Pesetas.

##### INGRESOS.

Sobrante del trimestre anterior.....	580 27
Del 5 por 100 de 40 expedientes de Palencia, del 2.294 al 2.333.....	499 05
Un expediente de concesión de terreno.....	10 »
Del 3 por 100 de dos expedientes de Valladolid....	46 20
Del 3 por 100 de los expedientes de Burgos del 2.638 al 2.669.....	331 71
<b>TOTAL.....</b>	<b>1467 23</b>

##### GASTOS.

Al Escribiente temporero Emilio Chico, recibo número 1.....	237 »
A. Florencio Lara, importe del 5.º y 6.º plazo de la máquina de escribir «Corona», recibos números 2 y 3.....	100 »
Al mismo (material de oficina), recibos números 4, 5, 6, 7 y 8.....	107 65
Amancia Hebrero «La Minerva», por material de oficina, recibos números 9, 10, y 11.....	28 50
Abono al teléfono urbano, recibo número 12.....	21 »
Idem al idem interurbano, recibo número 13.....	50 »
A. Afrodísio Aguado por material de oficina, recibos números 14 y 15....	20 75
Viuda de Montero por material de oficina, recibo número 16.....	15 »
A. Guillermo Trúniger y Compañía por material de oficina, recibo 17 y 18....	78 50
A. Castañón Monge y Compañía, arreglo de aparatos, recibo número 19.....	15 »
Correo y varios gastos sin justificante.....	7 26
<b>TOTAL.....</b>	<b>680 66</b>

##### RESUMEN.

Importan los ingresos.....	1467 23
Idem los gastos.....	680 66
<b>Saldo á favor....</b>	<b>786 57</b>



Palencia 13 de Enero de 1919.—  
El Ingeniero Jefe, César Iglesias.—  
V.º B.º.—El Gobernador civil, *Pascual Testor y Pascual*.

## AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID.

### Secretaría de Gobierno.

Se hallan vacantes los siguientes cargos de Justicia municipal que han de proveerse con arreglo al artículo 7.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

*En el partido de Baltanás.*

Juez Suplente de Hérmides de Cerrato.

*En el partido de Carrión.*

Juez de Riveros de la Cueva.

*En el partido de Cervera.*

Juez de Lavid de Ojeda.

*En el partido de Frechilla.*

Juez Suplente y Fiscal de Antille.

*En el partido de Saldaña.*

Juez de Villaluenga y Juez de Villarrabé.

Los que aspiren á ellos presentarán sus instancias en esta Secretaría en el papel sellado de la clase 9.ª, con los comprobantes de méritos y servicios, en el término de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL; entendiéndose que aquéllas que no se hallen debidamente reintegradas, según se indica, se tendrán por no presentadas en forma y no se las dará, por tanto, el curso correspondiente.

Valladolid 16 de Enero de 1919.—  
P. A. de la S. de G., El Secretario de Gobierno, Jesús de Lezcano.

## PARQUE DE INTENDENCIA DE LA CORUÑA.

### Anuncio.

Debiendo celebrarse un concurso para la adquisición de los artículos que se expresan al final, necesarios para las atenciones de este Parque y Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes de Febrero próximo, hago saber á los que deseen tomar parte en la licitación, que el acto tendrá lugar el día 5 del citado mes á la hora de las once en el Parque de Intendencia de esta plaza, sito en el cuartel de Macanaz, ante la Junta económica del mismo, y que los pliegos de condiciones y muestras de los artículos estarán de manifiesto todos los días de labor desde el de hoy hasta el anterior al del concurso, ambos inclusive, de las diez á las trece, en las oficinas de dicho establecimiento.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados extendidas en papel sellado de la clase undécima, ó sea de á peseta, ajustándose en lo esencial al modelo inserto á continuación, expresándose en ellas el precio de cada unidad métrica y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del fir-

mante, resguardo que acredite haber impuesto en la Caja general de Depósitos ó en sus Sucursales una cantidad equivalente al 5 por 100 del importe de la proposición, el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer según el concepto en que comparece el firmante y muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta.

La entrega de los artículos se hará por los vendedores ó sus representantes, cuando la Junta lo considere conveniente, pero siempre dentro del mes citado y en caso urgente aunque no haya recaído la superior aprobación.

La adjudicación se hará á favor de la proposición ó proposiciones más ventajosas y ajustadas á las condiciones del concurso, y para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso aquélla, se verificará licitación por pujas á la llana durante quince minutos entre los autores de dichas proposiciones, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá la cuestión por la suerte.

### Artículos que son objeto del concurso.

*Para el Parque de la Coruña.*

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo ó aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.  
Habas y avena.

*Para el Depósito de Ferrol.*

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo ó aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Habas y avena.

*Para el Depósito de Lugo y León.*

Cebada y paja trillada.  
Carbones de cok, hulla y vegetal.  
Leña.  
Petróleo ó aceite para alumbrado.  
Paja larga.  
Sal común.  
Habas y avena.

Coruña 10 de Enero de 1919.—El Director, P. O., José Niñez.

### Modelo de proposición.

Don F. de T. y T., domiciliado en ..... con residencia....., provincia....., calle....., número....., enterado del anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia fecha..... de..... para el suministro de varios artículos necesarios en el Parque de Intendencia de la Coruña y sus Depósitos de Ferrol y Lugo durante el mes actual y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y su más exacto cumplimiento á entregar (se expresarán los artículos que se ofrezcan y plazos en que hayan de entregarse) al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por cada unidad, comprometiéndose á entregar las cantidades ofrecidas

cuando se le ordenen durante todo el presente mes, acompañando en cumplimiento de lo prevenido su cédula personal de..... clase, expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial también en su caso) así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer, según el concepto en que comparece.

Coruña..... de..... de 191...

(Firma y rúbrica.)

OBSERVACIONES.—Si se firma por poder, se expresará como antefirma el nombre y apellido del poderdante ó el título de la casa ó razón social.

## Ayuntamientos

### Marcilla de Campos.

Por terminación del contrato, se anuncia vacante por todo el año corriente la plaza de Guarda municipal del campo, con la dotación anual de 300 pesetas, que cobrará del presupuesto municipal por trimestres vencidos.

También se anuncia vacante la plaza de Guarda del ganado mayor y menor, por igual tiempo, y por la custodia de dichos ganados cobrará de los ganaderos en el mes de Septiembre, previo repartimiento que se le entregará, 1.680 kilogramos de trigo próximamente.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en la Alcaldía, en término de diez días, sus solicitudes.

Marcilla de Campos 10 de Enero de 1919.—El Alcalde, Teodoro Burgos.

### Villasila.

Por renuncia espontánea del que la venía desempeñando en propiedad, se anuncia vacante la plaza de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 500 pesetas, que cobrará el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes á la expresada plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, debidamente reintegradas, durante el plazo de treinta días hábiles, que empezarán á contarse desde que aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL.

Villasila 14 de Enero de 1919.—El Alcalde, Mauro Melendro.

### Villaherreros.

Se hallan vacantes las plazas de Veterinario titular y de Inspector de higiene pecuaria de este término, dotada la primera con 90 pesetas, que percibirá el agraciado de los fondos municipales por trimestres vencidos, y por la segunda 110 pesetas en concepto de honorarios por los servicios que practique, con arreglo á la ley de Epizootias y su Reglamento, quedando en libertad de contratar con los vecinos ganaderos sus igualas, de las que podrá sacar aproximadamente 33 quintales métricos de trigo, que co-

brará á domicilio en el mes de Septiembre próximo.

También se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de este pueblo, con la retribución de 22 quintales métricos de trigo aproximadamente, que cobrará el que resulte agraciado de los vecinos ganaderos en el mes de Septiembre próximo en concepto de salario.

Los aspirantes á dichas plazas presentarán en término de quince días sus instancias en esta Alcaldía, contados desde el siguiente al de ser inserto este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villaherreros 13 de Enero de 1919.—El Alcalde, Tomás de la Hoz.

### Husillos.

Se halla vacante la plaza de Guarda del ganado mayor de esta villa: los aspirantes que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho días y podrán contratar con los dueños de dichos ganados para el cobro de sus igualas, en trigo ó en metálico.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Farmacéutico de esta villa, dotada con el haber anual de 200 pesetas, teniendo que facilitar el agraciado los medicamentos que necesitare veinte personas pobres de esta localidad, así como á los pobres transeuntes y niños expósitos, presentando los aspirantes sus solicitudes en esta Alcaldía en el plazo de treinta días, y cuyo haber cobrará de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Husillos 12 de Enero de 1919.—El Alcalde, Primitivo Cortés.

### Anuncios particulares.

## SECRETARIOS.

Habiendo quedado subsistente el Real decreto de 11 de Septiembre, *El Secretariado*, Valverde, 36, Madrid, facilita inmediatamente la modelación para llevar á efecto dicho Real decreto, lo mismo para los que hagan efectivo el impuesto de Consumos, como para los que lo han suprimido ó sustituido. Precio: 5 pesetas el lote hasta 5.000 habitantes, y 7 pesetas para los que excedan de ese número, con las instrucciones para dicho servicio.

Las declaraciones de los contribuyentes, 5 céntimos una, y deben los Ayuntamientos proporcionárselas aunque se las cobren.

Se servirán inmediatamente si se acompaña el importe, y se darán por no recibidas las cartas que no vengan con dicho importe en Giro postal, libranza ó sellos de correos.

Imprenta provincial.